

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL

|                                      |             |
|--------------------------------------|-------------|
| Un año .....                         | 17'50 ptas. |
| Seis meses.....                      | 9'10 »      |
| Tres id.....                         | 4'90 »      |
| <i>Números sueltos, 25 céntimos.</i> |             |

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta linea.

### SUSCRIPCION PARA FUERA DE LA CAPITAL

|                 |          |
|-----------------|----------|
| Un año.....     | 20 ptas. |
| Seis meses..... | 10'65 »  |
| Tres id.....    | 6 »      |

*Pago adelantado.*

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*De la Gaceta* núm. 62.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

En la Real orden que apareció en el número de la *Gaceta* correspondiente al día 20 del corriente, sobre aclaraciones del cuadro 1º, letra B, del Real decreto de 25 de Enero último, referente á las industrias prohibidas á mujeres y menores de edad, se cometieron algunas erratas. Convenientemente subsanadas, se reproduce á continuación la Real orden mencionada.

#### REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Como aclaración al contenido del cuadro 1º, letra B, del Real decreto de 25 de Enero último sobre trabajo de las mujeres y niños, y para evitar las dudas que en su aplicación pudieran suscitarse por errores de interpretación;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1º Que las palabras «fabricación» y «preparación» empleadas comprenden y se refieren á las operaciones necesarias para la formación y obtención del producto á que se hace alusión, acción de los ácidos, destilaciones, purificaciones, mezclas, etc., y la palabra «manejo», las manipulaciones precisas para la aplicación, en la práctica, del producto ya obtenido y acondicionado en la forma misma en la que se entrega al comercio y al consumidor.

2º Que, por lo tanto, no están incluidas las operaciones de envase, encartuchado, empaquetado y distribución, y las accesorias de

éstas, precisas para dar forma comercial al producto ya elaborado, siempre que se ejecute, como es costumbre en buena práctica, por individuos que reunan las necesarias condiciones de desarrollo físico y de aptitud y destreza manual indispensables para esa clase de trabajos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1908.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*De la Gaceta* núm. 53.)

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Emilio Sagüert Olivert:

Resultando que en la mencionada instancia se solicita excepción de descanso en domingo para una industria que el Sr. Sagüert se propone establecer en término de San Daniel, de aquella provincia, industria que consiste en el embotellamiento de aguas minero-medicinales, para lo cual es preciso licuar el ácido carbónico puro que de aquéllas se desprende:

Considerando que se trata de una industria todavía no establecida, lo que hace que falte la base necesaria para toda petición regular:

Considerando que la letra F, número 2 del art. 7º del vigente Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical comprende «los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones», no siendo posible incluir en este grupo la industria de la obtención del ácido carbónico líquido en la forma que se propone el solicitante, porque no puede considerarse como seguridad general de una explotación la contingencia de una mayor ó menor producción por el aumento ó disminución de las horas de trabajo ó por la no aplicación de parte de una materia prima que fá-

cilmente puede recogerse y almacenarse, como seguramente se recoge y almacena el agua mineral de donde procede, y que, sobre todo, se produce espontáneamente y sin gasto alguno:

Considerando que no son tampoco aplicables á este caso los conceptos contenidos en los restantes párrafos del apartado aludido ni de ningún otro de los comprendidos en el Reglamento:

Vistas las disposiciones citadas, oido en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo que en la instancia se solicita.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 22 Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Gerona.

(*De la Gaceta* núm. 54.)

## Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de Don Angel Alonso, vecino de La Vid de Bureba, renunciando el cargo de Alcalde y Concejal por haber sido nombrado Juez municipal: Resultando que en el Boletín oficial, correspondiente al día 25 de Noviembre de 1907, aparece dicho nombramiento: Considerando que según el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el 43 de la Municipal y el 8º de la de Justicia municipal, los que ejerzan el cargo de Concejal y sean nombrados Jueces pueden renunciar cualquiera de los dos cargos: la Comisión ha acordado aceptar la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de La Vid de Bureba hace D. Angel Alonso.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 3 de Marzo de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de don Quintín García, vecino de Vileña, renunciando el cargo de Alcalde y Concejal por haber sido nombrado Juez municipal: Resultando que en el Boletín oficial, correspondiente al día 25 de Noviembre de 1907, aparece dicho nombramiento; y considerando que según el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el 43 de la Municipal y el 8º de la de Justicia municipal, los que ejerzan el cargo de Concejal y sean nombrados Jueces pueden renunciar cualquiera de los dos cargos: la Comisión ha acordado aceptar la renuncia del cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Vileña que hace D. Quintín García.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 3 de Marzo de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

*Circular.*

En cumplimiento de lo prescrito por la Real orden circular de 28 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial, núm. 51, los Sres. Alcaldes de esta provincia procederán á la constitución de Juntas municipales de Protección á la infancia, con arreglo á lo prevenido en los artículos 32 y siguientes del Real decreto de 24 de Enero más próximo pasado, publicado en el Boletín oficial del 31 de dicho mes.

Estas Juntas, cuya composición determina el núm. 6º de la mencionada Real orden, han de estar constituidas dentro del término de quince días, debiendo los Sres. Alcaldes remitir á este Gobierno, por duplicado, copia del acta de constitución y relación de los individuos que componen la Junta, dentro del término de tercer dia.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes la puntualidad en la realización de este servicio, previniéndoles que corregiré cualquiera negligencia usando de las facultades que las leyes me conceden.

Burgos 4 de Marzo de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.





